SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N. 2654-2011 HUANCAVELICA

Lima, veintidós de mayo de dos mil doce.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas quinientos noventa y uno, del veinte de junio de dos mil once; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en la formalización de su recurso de fojas seiscientos catorce sostiene que el delito de cohecho pasivo impropio, es un ilícito que ocurre en la clandestinidad, es decir no deja huellas documentales de su ejecución, donde prima la prueba indirecta o indiciaria; que, en el caso concreto se acreditó que Juan Francisco Lulo Condiotti fue intervenido y conducido por los acusados Orlando Bermeo Córdova y Jaime Castro Reyes a la Comisaría de Lircay, donde le solicitaron la suma de trescientos nuevos soles a cambio de liberarlo de toda responsabilidad; que la negativa de los encausados se debilita ante la incriminación sostenida por Lulo Condiotti, quien detalla las circunstancias del requerimiento económico a fin de sustraerlo del evento delictivo, lo cual fue corroborado con el testimonio del Capitán Marco Antonio Rodríguez Vargas, quien señaló que Bermeo Córdova asistía a trabajar en estado de ebriedad, además del apremio económico que sufría por descuentos judiciales en sus haberes, lo que revela el indicio de la oportunidad para delinquir; que en cuanto al acusado Castro Reyes continuaba dichos actos ilícitos basado por la obediencia en el cargo y por encontrarse en proceso de aprendizaje de la labor policial; otro indicio constituye el móvil delictivo ya que debía realizar una investigación por la infracción de tránsito cometida; la oportunidad material la constituye el hecho que debía investigarlo y finalmente la mala justificación se expresa con su negativa sobre el delito. Segundo: //.. Que los hechos materia de acusación se circunscriben a que el trece de abril de dos mil ocho, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente. Juan Francisco Lulo Candiotti, fue intervenido por personal policial por delito de peligro corman, especificamente por conducción en estado de ebriedad, al haber despistado su

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N. 2654-2011 HUANCAVELICA

vehiculo, a la altura de la Universidad UDEA - Lircay; que los acusados, Bermeo COrdova y Castro Reves, en su condician de efectivos policiales conduieron al citado Lulo Candiotti hasta el Centro de Salud para recoger su certificado medico y después al local Municipal para la cancelación del costo de la papela impuesta por infracción de transito; sin embargo este momento fue aprovechado por los acusados para solicitarle una recompensa económica a cambio de solucionar su problema, ofreciendo Lulo Candiotti la suma de cien nuevos soles, pero le exigieron trescientos nuevos soles, que debia entregar hasta las cuatro de la tarde del dia siguiente; que con dicho propósito Lulo Candiotti vendió su maquina de soldar a Juan Zevallos Huincho, para despues dirigirse al puesto policial en compaffla de su esposa Maura Guzman Arroyo y Luis Quinto G6mez, quienes presenciaron la ^yenta de la maguina y su llegada al Puesto Policial; que pagada la suma exigida a Bermeo Córdova, ingres6 a la oficina del Capitan Marco Antonio Rodriguez Vargas y luego de conversar con este, hizo ingresar a Lulo Candiotti, quien le dijo que no vuelva a suceder y que se vaya tranquilo, devolvi~ndole en ese instante la llave del vehiculo y la tarjeta de propiedad, más no sus documentos personales; denunciando estos hechos Lulo Candiotti el veinticuatro de abril de dos mil ocho. Tercero: Que en autos no se evidencian elementos de prueba que conduzcan a sostener de manera fehaciente la culpabilidad de los //... acusados Bermeo Córdova y Castro Reyes; que, en efecto, si bien existe la sindicación del testigo Juan Francisco Lulo Candiotti, como los que le exigieron una retribución económica a fin de lograr que los hechos no trasciendan, y le devuelvan el vehículo y sus documentos personales; empero ello no ha sido corroborado por otro elemento de prueba que permita reforzar la tesis de imputación, tanto más que el citado testigo señaló que nadie lo vio cuando le entregó el dinero a Bermeo Córdova. Cuarto: Que por su parte los acusados Bermeo Córdova -fojas dieciocho, ciento veintidós y trescientos noventa y nuevey Castro Reyes -fojas cincuenta y ocho, ciento veintinueve, y trescientos setenta y cinco- han mantenido a lo largo del proceso una versión uniforme y coherente de

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N. 2654-2011 HUANCAVELICA

inocencia, afirmando que su participación en la intervención policial contra el testigo Lulo Candiotti fue, primero en auxiliarlo ante el atasco de su vehículo, y luego siguiendo los procedimientos policiales, conducirlo a la delegación para el respectivo dosaje etílico y como consecuencia de dichos actos, el testigo fue sancionado con una papeleta por infracción de tránsito, así como las correspondiente investigación policial por conducir en estado de ebriedad; que al respecto dicha investigación concluyó en sentencia, conforme consta de la copia que se adjunta a fojas cuatrocientos veintisiete; que, en todo caso, dichas investigaciones contradicen la exigencia de estímulos económicos por parte de los acusados a cambio de favorecer al implicado, el testigo Lulo Candiotti, todo en ejerció de sus funciones policiales. Quinto: Que a lo antes expuesto, se advierte que la noticia criminal, fue presentada por el citado testigo, varios días después de haberse realizado la supuesta exigencia económica, que no ha podido ser corroborada; en tanto que la declaración de Maura //.. Guzman Arroyo, esposa del denunciante, constituye un dato periférico, y, por otro lado, la carencia económica del acusado Bermeo Córdova, por si sola no lo vinculan con los actos de corrupción imputados; que, en tal virtud, la absolución de los mencionados acusados se encuentra arreglada a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas quinientos noventa y uno, del veinte de junio de dos mil once, que absuelve a Orlando Bermeo Cordova y Jaime Castro Reyes de la acusación fiscal formulada por delito contra la Administración Piablica -cohecho pasivo impropio- en agravio del Estado - Ministerio del Interior; con lo demas que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

PRADO SALDARRIAGA
BARRIOS ALVARADO
PRINCIPE TRUJILLO
VILLA BONILLA